



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 091/2020

A La : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.
Vía : Lic. José Domingo Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo.
De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa
Asunto : Opinión Proyecto de Ley sobre Divorcio
Referencia : Oficio No. 00002698, de fecha 12 de mayo del 2020
(Expediente No. 01272-2020-PLE-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente.

Contenido

Esta iniciativa de ley busca regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia.

Este proyecto fue presentado por el señor: **Félix Ramón Bautista Rosario** Senador de la Republica por la Provincia San Juan, depositado en fecha, 27 de enero de 2020.

Faculta Legislativa Congresual

La Facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **" Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara" .**

Desmante Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana;
- 2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica;
- 3) La Convención sobre los derechos del niño, el 20 de noviembre de 1989;
- 4) El Código de Derecho Internacional Privado, Habana, Cuba del 20 de febrero de 1928;
- 5) El Código Civil dominicano;
- 6) El Código de Procedimiento Civil dominicano;
- 7) La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 8) La Ley 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio;
- 9) La Ley No. 52-07, del 23 de abril de 2007, que modifica los artículos 174, 176, 178, 181, 187, 192, 194, 195, 197 y 198 de la ley no. 136-03, del 7 de agosto del 2003, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 10) La Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción;
- 11) La Ley 198-11, del 8 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, modifica el párrafo 2 del Art. 55 y deroga el párrafo del numeral 2 del art. 52 de la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil;

Impacto de la Vigencia

La Iniciativa legislativa tiene por objeto regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia, en ese mismo orden busca garantizar la protección del derecho a la igualdad efectiva entre hombre y mujeres, como también el resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los derechos adquiridos por los cónyuges dentro de la institución del matrimonio. Además de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

creación de un sistema procesal expedito, equitativo y eficaz para el procedimiento de divorcio en la República Dominicana, conforme a los principios internacionales reguladores del derecho de familia.

Por lo antes expuesto, entendemos que es de suma importancia para el ordenamiento jurídico, una nueva regulación del procedimiento de Divorcio.

Análisis Legal.

Luego del análisis de esta iniciativa legislativa, tenemos a bien presentar a esta comisión de estudio, las siguientes consideraciones en el ámbito legal:

1. En cuanto a los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar este proyecto de ley, debemos señalar que para su elaboración es necesario tomar en cuenta ciertos parámetros tales como: la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, por tanto, sugerimos la siguiente redacción alterna para los Vistos que integran esta propuesta de ley:.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del 22 de noviembre del 1969;

Vista: La Convención sobre los derechos del niño, aprobada mediante Resolución No. 8-91 del 23 de junio de 1991;

Visto: El Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bastamente), del 20 de febrero de 1928);

Visto: El Código Civil Dominicano;

Visto: El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley: No.1306- Bis, del 21 de mayo de 1937, Sobre Divorcio;

Vista: La Ley: No.52-07, del 23 de abril de 2007, que modifica varios artículos de la Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley: No.659, del 21 de julio 1944, sobre actos del Estado Civil;

Vista: La Ley: No.198-11, del 06 de agosto de 2011, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana. Modifica el párrafo 2 del art.55 y deroga el párrafo del numeral 2 del art. 52 de la Ley No.659 del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil.

2. Las disposiciones iniciales de la iniciativa relativas al objeto y ámbito de aplicación de la ley, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos, bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación general y por consiguiente aplica para todos los matrimonios civiles o religiosos.

Párrafo. -Esta ley no es aplicable para el caso de los matrimonios católicos.

- 2.1 Luego de analizar el contenido de ambas normas, inferimos que existe disimilitud entre el contenido del objeto y el del ámbito de aplicación que podrían generar dudas en su interpretación, por lo que resulta necesario puntualizar algunas consideraciones.
- 2.2 En primer lugar, el objeto plantea que regulará los matrimonio civiles y religiosos, por lo que se interpreta que también se incluye los matrimonios celebrados sobre las normas del derecho canónico o matrimonios canónicos, pues el "y" es inclusivo y abarca todos los tipos de matrimonios religiosos incluso los católicos lo cual entra en contradicción con lo establecido en el párrafo del artículo que refiere al ámbito de aplicación y que establece como excepción los matrimonios católicos.
- 2.3 En segundo lugar, y en relación al contenido de la excepción planteada en el párrafo relativo al ámbito de aplicación, el cual hace referencia a los matrimonios católicos como excepción, es importante indicar lo que establece de manera expresa el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, del 16 de junio de 1954, en el artículo XV. 1: *"La República Dominicana reconoce plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico."* En ese sentido, es menester acotar que este proyecto de ley lo que busca es disolver el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

matrimonio católico por lo civil, pero el celebrado en virtud del Concordato sería la excepción, por tanto, en busca de aportar más claridad a la norma y evitar interpretaciones erróneas, sugerimos que en el objeto y el ámbito de aplicación se lean como sigue:

Artículo____. Objeto de la presente ley. Esta ley tiene por objeto regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos no celebrados según las normas del derecho canónico, bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia.

Artículo___. **Ámbito de Aplicación.** Esta ley es de aplicación general y por consiguiente aplica para todos los matrimonios civiles o religiosos no celebrados según las normas del derecho canónico.

~~**Párrafo.-** Esta ley no es aplicable para el caso de los matrimonios católicos.~~

3. El artículo 3 establece:

Artículo 3.- Principios. El divorcio en la República Dominicana se rige por los principios del Derecho de Familia, tales como: oralidad, celeridad, privacidad, intermediación, solución efectiva, búsqueda de la equidad, tutela de la realidad, responsabilidad procesal, especialización y economía procesal."

- 3.1 Del contenido de este artículo, debemos establecer que los principios de la ley necesitan ser optimizados, pues estos se convierten en guías de actuación de la norma ya que busca garantizar lo más posible los derechos de las partes y viabilizar el proceso y procedimiento de que se trate. En tal virtud, es necesario que cada principio contenido en el indicado artículo 3 de la iniciativa sea desarrollado, explicando su contenido y alcance. Sobre planteamos la siguiente redacción alterna que contiene el desarrollo de los indicados principios, por lo que sugerimos que el artículo 3 de la propuesta de ley se lea como sigue:

Artículo 3.- Principios. El divorcio en la República Dominicana se rige por los siguientes principios del Derecho de Familia:

- 1) **Celeridad:** Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.
- 2) **Efectividad:** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 3) **Oralidad:** Este principio surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.
- 4) **Inmediación:** El principio de inmediación implica que los jueces que instrumentan el juicio son los que deben emitir la sentencia.
- 5) **Privacidad:** Este principio establece que el ámbito de la vida personal de un individuo, quien se desarrolla en un espacio reservado, el cual tiene como propósito principal mantenerse confidencial.
- 6) **Equidad:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

7) **Tutela de la realidad:** En esta materia, muy comúnmente, luego de cierto tiempo se observa que las sentencias firmes se alejan de la realidad, sea porque nunca se ejecutaron o porque las mismas partes las adecuaron espontáneamente a nuevas circunstancias. Si esas adecuaciones merecen ser legitimadas, así debe considerarse y hacerse. La ejecución de sentencias muy viejas debe pasar por el tamiz del principio de realidad".

8) **Responsabilidad procesal:** Los jueces son responsables de sus actos penal y civilmente.

9) **Especialización:** Se enfatiza la especialidad a todos los actores, a los espacios físicos, y en general al diseño de los servicios. Debe reflejarse en los medios y el resultado que el servicio público de administración de justicia familiar está especialmente diseñado y dispuesto para sus propósitos

10) **Economía procesal:** Supone concretamente, el ahorro de tiempo y de dinero, en el sentido de agilizar trámites mediante una decisión o actuación determinada.

4. El artículo 5 indica:

Artículo 5.- Matrimonios religiosos. - Los matrimonios religiosos transcritos por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, exceptuando los matrimonios católicos, podrán solicitar el divorcio en virtud de la presente ley.

4.1 Como establecimos en el punto 2 de este informe en el que nos referíamos a la implicación de la denominación "matrimonios católicos" sugerimos que la excepción establezca "matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico", en ese sentido el artículo 5 debe leerse:

Artículo ____.- Matrimonios religiosos. - Los matrimonios religiosos transcritos por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, exceptuando los celebrados según las normas del derecho canónico podrán solicitar el divorcio en virtud de la presente ley.

5. El artículo 8 indica las formas de divorcio por voluntad recíproca de los cónyuges y señala como una de estas el **"Divorcio por mutuo consentimiento por ante el Oficial del Estado Civil"**, veamos:

Artículo 8.- **Formas.** - Este divorcio podrá hacerse en tres formas:

- 1) Divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del estado civil;
- 2) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario;
- 3) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito.

- 5.1 En torno a esta modalidad de divorcio por mutuo consentimiento, consideramos que establecer su denominación como un divorcio por ante el Oficial Civil conllevaría a confusión, pues el nombre debiera estar vinculado a la función y en este caso este tipo de divorcio es llevado a cabo por ante un abogado notario que está encargado de instrumentarlo mediante un acto donde se establece los acuerdos amigables a que arribaron los cónyuges y luego, el referido acuerdo es validado u homologado por un tribunal, y a partir de ahí es que el Oficial Civil procede al pronunciamiento que no es más que la transcripción en los libros registros destinados.
- 5.2 En tal virtud, partiendo del criterio de que se trata de procesos desjudicializado que se llevan a cabo frente a un Notario Público y que concluyen ante el Oficial Civil que se encarga de su pronunciamiento, es que entendemos esta forma de divorcio debiera llamarse: **"Divorcio por mutuo consentimiento por jurisdicción voluntaria"**.
6. El artículo 9 define el divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del Estado Civil o como sugerimos en el punto precedente "divorcio por jurisdicción voluntaria" y establece en su numeral 1. una de las condiciones para que proceda este tipo de divorcio, entonces indica: " ***...que los cónyuges no tengan más de dos años de casado***", en ese sentido, consideramos que el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

tiempo no debe ser una limitante valedera para que los cónyuges decidan optar por el divorcio de mutuo acuerdo, entendemos que razones que justifican y son de peso lo constituye más bien los hijos o los bienes, o simplemente la decisión amigable de los cónyuges. Es menester recordar que un divorcio por mutuo consentimiento no se tiene que litigar, por ende, un mismo abogado sirve a las partes y el documento apenas requiere ser validado y homologado por un juez, tampoco es obligatorio su publicación en un medio de circulación nacional, por tanto, representa un ahorro de tiempo y dinero para las partes, contribuye a evitar los conflictos entre las familias y a descongestionar los tribunales dado que su proceso es mas breve, por lo que el simple requisito de dos años no debería ser una condición valedera para el divorcio amigable y que impediría los beneficios antes indicados.

7. El contenido del artículo 11 de la iniciativa legislativa refiere al acto autentico y establece:

Artículo 11.- Acto auténtico. - Los cónyuges antes de comparecer por ante el Oficial del Estado Civil deberán instrumentar un acto auténtico donde se haga constar el tiempo de casados, que no procrearon hijos en común, que no tienen bienes inmuebles ni bienes muebles sujetos a registro.”.

- 8.1 Este articulo desarrolla el procedimiento que deben llevar los cónyuges que han decidido separarse de manera amigable. La norma indica que antes de comparecer por ante el Oficial del Estado Civil los cónyuges deben de instrumentar un acto autentico frente a un notario y bajo determinados parámetros. En tal virtud, consideramos que el contenido de la norma desarrolla el divorcio por mutuo consentimiento como debe ser, la propuesta de ley desarrolla tres tipos de divorcio por mutuo acuerdo, uno por ante el oficial civil y dos por ante un notario público, lo que genera duplicidad de normas y por consiguiente conlleva a la inseguridad jurídica de la propuesta en el momento de su interpretación y aplicación.

8. El articulo 12 de la propuesta de ley en estudio establece:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 12.- Plazo de depósito. - Este acto conjuntamente con el acta de matrimonio y los documentos de identidad de los cónyuges se depositarán por ante el oficial del estado civil, el cual le fijará la comparecencia de los mismos en un plazo no mayor de ocho (08) días a partir del depósito de los documentos.

- 8.1 El contenido de la norma indica que el Oficial Civil fijará la comparecencia de los cónyuges en un plazo no mayor de 8 días a partir del depósito de los documentos, sin embargo, no indica la finalidad de esta comparecencia, por lo que la norma esta indefinida y además, debemos insistir en que la función del Oficial Civil se suscribe solamente a la transcripción y pronunciamiento del divorcio, tal como lo indican las leyes sobre la materia: Ley 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, sobre divorcio en su artículo 17 y la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil artículo 64, las cuales dicta disposiciones sobre el rol del oficial civil frente a los divorcios, observemos:

"Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden estará sujeto a la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar.

"Art. 64.- En la parte del registro de divorcio compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirá el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos "en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio."

"Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades del artículo 548 del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El Oficial del Estado Civil que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar".

8.2 Por tanto, fijar la comparecencia de los cónyuges no entra dentro del radio de acción del Oficial Civil y pudiera causar conflictos de competencia con la función del notario público, por lo que, basándonos en las consideraciones legales precedentes sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 12. Plazo de depósito. - Este acto conjuntamente con el acta de matrimonio y los documentos de identidad de los

cónyuges, se depositarán por ante el oficial del estado civil, para los fines de su transcripción en los libros correspondientes.

9. El artículo 13 de la iniciativa indica:

Artículo 13.- Declaratoria de disolución. El día de la comparecencia los cónyuges deben expresar al Oficial del Estado Civil su voluntad de divorciarse, procediendo el Oficial del Estado Civil a declarar disuelto el matrimonio y haciendo la transcripción de dicho divorcio por ante los libros correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días, a partir de la comparecencia.

10.1 La norma precedente señala que los cónyuges deben expresar su voluntad de divorciarse frente al Oficial Civil, sin embargo, la indicada voluntad ya esta previamente expresada mediante al acto autentico instrumentado por el Notario Público y desarrollado en el artículo 11 de la iniciativa, por lo que ambos contenidos no se completan y entran en contradicción.

10. El artículo 14 establece:

Artículo 14.- Publicación. - Los conyugues deberán publicar un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 30 días a partir del pronunciamiento.

10.1 En torno a la exigencia de la publicación del divorcio, es importante señalar la finalidad de este requisito, la cual consiste en otorgarle oponibilidad a terceras personas y la oponibilidad se caracteriza por imponerse al tercero la realidad del acto jurídico. Este requisito es obligatorio para los divorcios por la causa de incompatibilidad de caracteres por su naturaleza litigiosa, sin embargo, no es obligatorio para los divorcios por mutuo consentimiento, pues este se hace a través de un acuerdo amigable en ausencia de litigio, por tanto, basta con el simple mutuo acuerdo entre los cónyuges, no es necesario dar conocimiento a otras partes a través de una publicación en un periódico de circulación nacional.

11. El artículo 12 establece:

Artículo 12.- Nulidad.- Todas las formalidades establecidas precedentemente deben ser cumplidas, a pena nulidad.

Párrafo.- Los cónyuges que no cumplan con los requisitos citados precedentemente, podrán optar por cualquiera de las modalidades de divorcio establecidas en los artículos que siguen a continuación en la presente ley, aplicable a su situación.

11.1 Con respecto al contenido del párrafo del artículo, entendemos se trata de un pleonasma o repetición, pues no es necesario su desarrollo en la norma, los pleonasmos pueden conllevar a la inseguridad jurídica de la propuesta de ley, por lo que no se aconseja colocarlos dentro de la iniciativa.

12. Los artículos 18 y 19 expresan:

Artículo 18.- Cónyuge en el extranjero. - En el caso de dominicanos en que uno de los cónyuges se encuentre fuera del país, este deberá comparecer por ante el representante consular de la República Dominicana y realizar un acto auténtico expresando su consentimiento para el divorcio, y apoderar un abogado para que comparezca en su nombre por ante el notario que realizará el Acto de Estipulaciones y Convenciones.

Artículo 19.- Cónyuges en el extranjero.- Cuando ambos conyugues dominicanos se encuentren fuera del país el Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario podrá admitirse, siempre que estos cónyuges hayan contraído matrimonio en territorio dominicano, y realicen un Acto de Estipulaciones y Convenciones por ante las autoridades consulares dominicanas, en el cual darán competencia al Juzgado de Primera Instancia que conocerá del divorcio y poder a un abogado en el país para que los represente y haga los procedimientos de lugar.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

- 12.1 En relación al contenido de esta norma que establece el requisito para los cónyuges dominicanos que se encuentren fuera del país, que habiendo contraído matrimonio en la República Dominicana quieran optar por el divorcio por mutuo consentimiento jurisdicción ordinaria, deben realizar un Acto de Estipulaciones y Convenciones por ante las autoridades consulares dominicanas. Entendemos que esta exigencia resulta comprometedora para las partes, consideramos que el acuerdo de mutuo consentimiento debe de instrumentarse frente a un notario público y no frente a la autoridad consular, de lo contrario se pone en riesgo la tutela y manutención de los hijos menores y los bienes de los cónyuges.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

- 1) Sugerimos eliminar del título el término **"PROYECTO DE"**, en virtud de que el mismo responde al estado del expediente, y no al nombre que llevara el mismo una vez curse los trámites legislativos y sea convertido en ley. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.1.2, sobre el título establece: **"El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley"**.
- 2) El formato del proyecto de ley presenta los vistos con mayúscula inicial los vistos, por lo que para mantener lo homogeneidad en el formato sugerimos que el título y los considerandos se presenten con mayúscula inicial y que se lean como sigue:

Ley de divorcio

Considerando primero:...

Considerando segundo: ...

- 3) Observamos indistintamente la utilización de literales y numerales en la división de los artículos que dividen su contenido en acápite, al respecto es preciso señalar que los literales son subdivisiones de los numerales, prefiriéndose además por su carácter de infinidad. Es por esto que nuestra Carta Magna utilizó numerales al dividir sus artículos en incisos; por lo que sugerimos que las

divisiones en incisos sean realizadas en numerales, para así asegurar la correcta división estructural y a su vez la homogeneidad.

- 4) El artículo 26 contiene dos normas de manera indistinta, en ese sentido, la técnica legislativa recomienda que el contenido de los artículos deben presentarse de manera uninormativa, por lo que recomendamos que el indicado artículo se lea como sigue:

***Artículo 26.Publicación.-** Deberá insertarse un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 8 días a partir del pronunciamiento.*

***Párrafo.-** Este aviso deberá ser depositado en la secretaria del tribunal que admitió el divorcio en un plazo no mayor de 30 días.*

- 5) Los epígrafes o los pequeños títulos que se colocan al principios de los artículos deben guardar estrecha relación con el contenido de la norma, por lo que sugerimos sustituir el epígrafe del artículo 66 para que se lea como sigue:

Artículo 66.- Medidas complementarias...

- 6) La parte final del artículo 79 sobre la derogación de la ley 136-BIS establece un derogación genérica al expresar: "...y cualquier otra ley o disposición contraria...", por lo que sugerimos eliminar esta expresión, en virtud de que las derogaciones de las leyes deben especificarse en la norma de forma expresa, es decir, indicando su número, fecha y su nombre.
- 7) Otro elemento de técnica legislativa lo constituye el orden temático y la denominación de los capítulos y secciones, por lo que sugerimos la readecuación de sus normas, con la finalidad de otorgar un contenido temático ordenado, secuencial y lógico, por tanto, sugerimos que el orden temático de la propuesta se plantee de la siguiente forma:

CAPITULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

CAPITULO II
DEL DIVORCIO Y SUS MODALIDADES

CAPITULO III
DEL DIVORCIO POR LA VOLUNTAD RECIPROCAS DE LAS PARTES
SECCION I
DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO POR JURISDICCION VOLUNTARIA
SECCION II
DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO JURISDICCIONAL ORDINARIO
SECCION IV
DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO JURISDICCION EXPEDITO

CAPITULO IV
DEL DIVORCIO POR LA VOLUNTAD UNILATERAL DE UNO DE LOS CONYUGES
SECCION I
DEL DIVORCIO POR LA INCOMPACTIBILIDAD DE CARACTERES
SECCION II
DEL DIVORCIO POR LA AUSENSIA DICTADA POR UN TRIBUNAL
SECCION III
DEL DIVORCIO POR LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE UNO DE LOS ESPOSOS A UNA PENA CRIMINAL

CAPITULO V
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY

CAPITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES DE LA LEY

Finalmente, de lo analizado y señalado, informamos a esta comisión de estudio que actualmente existe depositado en esta cámara legislativa una iniciativa legislativa designada con el número de expediente 00187-2020-SLO-SE el cual contiene el mismo objeto y finalidad de esta iniciativa legislativa, en tal virtud, sugerimos la fusión de ambas y aportamos a esta Comisión un cuadro ilustrativo que se incluirá en la versión digital de este informe que figura en el Sistema de Información Legislativa (SIL) donde se visualizan las semejanzas y diferencias entre ambas propuestas.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>01272 – 2020 PROYECTO DE LEY SOBRE DIVORCIO</p> <p>HA DADO LA SIGUIENTE LEY</p> <p>CAPITULO I DISPOSICIONES INICIALES</p> <p>Sección I Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios</p> <p>Artículo 1.- Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto regular la disolución de los matrimonios civiles y religiosos, bajo al amparo de los preceptos constitucionales, y a la luz de los principios rectores del derecho de familia.</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación general y por consiguiente aplica para todos los matrimonios civiles o religiosos.</p>	<p>Opinión</p> <p>El artículo 1: Objeto de la presente Ley está contenido en la Ley 00187-2020 como Denominación y Objeto, la cual contiene otra definición</p> <p>El Artículo 2: Ámbito de Aplicación está contenido en la Ley 00187-2020 como Aplicación y su definición solo coincide en que la ley es de aplicación general.</p>	<p>00187-2020 LEY PARA EL DIVORCIO</p> <p>CAPITULO I Disposiciones generales</p> <p>Art. 1. Denominación y objeto. La presente se denomina ley para la regulación del divorcio y tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir en las acciones en procura del divorcio y sus efectos.</p> <p>Art. 2. Aplicación. La presente ley es de aplicación general en todo el territorio nacional y rige para todos los tipos de matrimonios contraídos tanto dentro de la República Dominicana; como los contraídos en otros Estados, siempre que sean armónicos con la Ley Sustantiva de la República Dominicana.</p>
---	--	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Párrafo.- Esta ley no es aplicable para el caso de los matrimonios católicos.</p> <p>Artículo 3.- Principios. El divorcio en la República Dominicana se rige por los principios del Derecho de Familia, tales como oralidad, celeridad, privacidad, intermediación, solución efectiva, búsqueda de la equidad, tutela de la realidad, responsabilidad procesal, especialización y economía procesal.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">El Divorcio y sus modalidades</p> <p>Artículo 4.- Divorcio.- Todo matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>Artículo 5.- Matrimonios religiosos.- Los</p>	<p>El Artículo 3: Principios no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 4: Divorcio está contenido la Ley 00187-2020 en el Art. 11. Disolución del matrimonio.</p> <p>El Artículo 5: Matrimonios Religiosos no</p>	<p>Párrafo: Cuando el matrimonio fuere de carácter religioso, el divorcio procurado, reconocido e inscrito con base a la presente ley, solo surtirá efecto en cuanto al aspecto civil y nunca en lo religioso de cada congregación.</p> <p>Art. 3. Competencia exclusiva. En aquellos distritos judiciales donde el Tribunal Civil Ordinario este organizado en salas de familia, las acciones que procuran el divorcio serán competencias exclusivas de dichas salas.</p> <p>Art. 4. Presunción de la existencia de los notarios. En Todo documento que contenga firmas certificadas por parte de los notarios públicos dominicanos, la parte de la certificación de las firmas y la totalidad de las comprobaciones que realicen los notarios cuando fueren actas auténticas, serán consideradas ciertas y los notarios se tendrán como existentes hasta inscripción en falsedad; por tal razón, ninguna entidad, autoridad o empleado del poder judicial, podrá requerir la certificación de firmas del notario ante ninguna entidad estatal que no lo mandare específicamente una ley.</p>
--	--	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>matrimonios religiosos transcritos por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, exceptuando los matrimonios católicos, podrán solicitar el divorcio en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 6.- Modalidad de los divorcios.- El divorcio podrá ser de dos formas: a) Divorcio por la voluntad recíproca de los cónyuges; y b) Divorcio por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges.</p> <p style="text-align: center;">Sección II DIVORCIO POR LA VOLUNTAD RECÍPROCA DE LOS CÓNYUGES Concepto y Formas</p> <p>Artículo 7. Concepto.- En el divorcio por la voluntad recíproca de los cónyuges, ambos expresan su voluntad y consentimiento de divorciarse mediante un acto auténtico.</p> <p>8. Formas.- Este divorcio podrá hacerse en tres formas: Artículo</p>	<p>está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 6: Modalidad de los divorcios no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 7: Concepto no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 8: Formas no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>Art. 5. Antigüedad de las actas. Las actas de nacimiento y de matrimonio que deban presentarse ante los tribunales en ocasión de una acción de divorcio, su expedición no podrán tener una antigüedad mayor a tres meses y deberá ser en el formato vigente al momento del apoderamiento del tribunal.</p> <p>Art. 6. No necesidad de apostillamiento. Las actas o cualquier otro documento elaborados por los cónsules dominicanos, serán válidos sin necesidad de ser apostillados en ningún momento.</p> <p>Art. 7. Nulidad de los contratos de servicios de abogados. Los contratos de servicios para divorcios que brindaren los abogados, a pena de nulidad, deberán ser convenidos únicamente con este propósito; no podrán incluir los servicios relativos a la partición de bienes de la comunidad, si lo hicieren serán nulo a este respecto definitivamente.</p> <p>Párrafo: Los contratos de los servicios brindados por abogados o por cualquier otra persona que intervenga, sin importar</p>
--	--	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>1) Divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del estado civil; 2) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario; 3) Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito;</p> <p style="text-align: center;">Sección III</p> <p style="text-align: center;">Divorcio por mutuo consentimiento por ante el oficial del estado civil</p> <p>Artículo 9. Divorcio por Mutuo Consentimiento por ante el Oficial del Estado Civil. - El Divorcio por Mutuo Consentimiento por ante el Oficial del Estado Civil es aquel que no requiere ser sometido por ante un tribunal, y solo será admitido cuando se den las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que los conyugues no tengan más de dos años de casados;2. Que los cónyuges no tengan hijos	<p>El Artículo 9: Divorcio por Mutuo Consentimiento por ante el Oficial del Estado Civil no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>su título, a pena de nulidad, deberán ser acordados y firmados por lo menos tres días después de haber sido inscrito el divorcio. En consecuencia, ningún contrato suscrito para la partición de los bienes de la comunidad, surtirá efecto de ninguna índole antes de la fecha señalada. Dicho contrato, para su validez ante el juez, deberá, acorde a lo establecido en el presente párrafo, ser registrado en la Oficina de Registro Civil.</p> <p>Art. 8. Excepción de aplicación de la presente ley. La presente ley no tendrá aplicación y, por lo tanto, no podrán divorciarse por ante los tribunales dominicanos, las personas que hayan contraído matrimonio en otros Estados al amparo de leyes contrarias a los procedimientos, principios y valores establecidos en la Ley Sustantiva del Estado dominicano, en especial a lo consagrado en el artículo 55 que establece que "la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".</p>
---	--	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>menores en común;</p> <p>3. Que los cónyuges no tengan bienes inmuebles ni muebles sujetos a registro en comunidad.</p> <p>Artículo 10.Competencia.- El Oficial del Estado Civil competente será el del domicilio de uno de los cónyuges o el Oficial de Estado Civil que los unió en matrimonio.</p> <p>Artículo 11.Acto auténtico.- Los cónyuges antes de comparecer por ante el Oficial del Estado Civil deberán instrumentar un acto auténtico donde se haga constar el tiempo de casados, que no procrearon hijos en común, que no tienen bienes inmuebles ni bienes muebles sujetos a registro.</p> <p>Artículo 12.Plazo de depósito.- Este acto conjuntamente con el acta de matrimonio y los documentos de identidad de los cónyuges se depositarán por ante el oficial del estado civil, el cual</p>	<p>El Artículo 10: Competencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 11: Acto autentico no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 12: Plazo de depósito no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>Art. 9. Únicas tasas por servicios. Fuera de lo contemplado por la presente ley, no podrán ser cobrados ninguna otra tasa por servicios para emisión de actas, de certificaciones y para la inscripción del divorcio que no fuere dispuesto por la presente ley.</p> <p>Art. 10. Precisión de significación de vocablos, expresiones y denominaciones. Para los propósitos de la presente ley se asume las personas físicas tienen residencias y las personas jurídicas tienen domicilio; por lo tanto, se asumen como significación de cada palabra, expresión o nombre según se indica a continuación.</p> <p>a) Residencia. Lugar en el que está ubicada la vivienda de uno o más de los cónyuges, el lugar donde un ser humano realiza sus actividades familiares regulares, entiéndase, donde duerme, tiene sus hijos, su pareja sentimental permanente y notoria para el público; sus padres o sus hermanos, según se trate de adultos o menores de edad; en fin, la residencia es el lugar donde se descansa en caso de que padezca una enfermedad, el lugar reservado para ir después del trabajo o los estudios; es de</p>
---	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>le fijara la comparecencia de los mismos en un plazo no mayor de ocho (08) días a partir del depósito de los documentos.</p> <p>Párrafo. Ambos cónyuges en plena capacidad legal, tienen que comparecer el mismo día a la hora acordada por ante el Oficial del Estado Civil actuante.</p> <p>Artículo 13. Declaratoria de disolución.- El día de la comparecencia los cónyuges deben expresar al Oficial del Estado Civil su voluntad de divorciarse, procediendo el Oficial del Estado Civil a declarar disuelto el matrimonio y haciendo la transcripción de dicho divorcio por ante los libros correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días, a partir de la comparecencia.</p> <p>Artículo 14. Publicación.- Los conyugues deberán publicar un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 30 días a partir del pronunciamiento.</p>	<p>El Artículo 13: Declaratoria de disolución no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 14: Publicación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 15: Nulidad no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>donde se sale hacia el trabajo o la escuela; para el cual se contratan los servicios públicos familiares, en conclusión, es el asiento del hogar.</p> <p>b) Residencia temporal. Lugar que se establece de manera provisional para la realización de las notificaciones propias del proceso del divorcio o cualquier otra acción ejercida con posterioridad a este. Esta, según lo estime cada, podrá ser diferente al lugar de residencia real donde se</p> <p>c) pernota o se ha fijado el nuevo hogar. Esta no podrá ser sin aviso previo conforme manda la presente ley.</p> <p>d) Domicilio. Es el lugar del asiento principal de una empresa, de una sociedad de comercio, de una persona jurídica, o el lugar donde una persona física desarrolla una o más actividades comerciales o empresariales.</p> <p>Art. 11. Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve por el divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges.</p>
---	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 15. Nulidad.- Todas las formalidades establecidas precedentemente deben ser cumplidas, a pena nulidad.

Párrafo.- Los cónyuges que no cumplan con los requisitos citados precedentemente, podrán optar por cualquiera de las modalidades de divorcio establecidas en los artículos que siguen a continuación en la presente ley, aplicable a su situación.

Sección IV

Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario

Artículo 16. Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario.- El Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario es aquel cuya competencia corresponde pertenece al tribunal de primera instancia del domicilio de los cónyuges o de uno de ellos.

El Artículo 16: Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional ordinario no está contenido en la Ley 00187-2020.

Art. 12. Efectos del matrimonio religioso. Los cónyuges que hayan contraído o contraigan matrimonio católico o de otra denominación religiosa, podrán divorciarse por ante los tribunales civiles; sin embargo, el divorcio no surtirá efecto frente a la Iglesia, si desean divorciarse para su congregación religiosa, deberán hacerlo conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la autoridad eclesiástica de la congregación con base a la cual hayan contraído el matrimonio.

Art. 13. Nuevo matrimonio. La condición de casado frente a la iglesia, no impedirá contraer nuevo matrimonio por lo civil; sin embargo, no podrá hacerlo de nuevo ante su congregación a menos que la autoridad de esta se lo permita. **(Art. 74 del proyecto 01272)**

Art. 14. Aplicación a los matrimonios católicos. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a los matrimonios católicos contraídos a partir del día 6 de agosto de 1954, fecha esta del canje de ratificaciones del Concordato intervenido entre la República Dominicana



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Párrafo.- El tiempo de casados de los esposos ni la edad de ninguno de los dos serán obstáculos para optar por esta modalidad de divorcio.</p> <p>Artículo 17. Restricción.- El Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario solo podrá admitirse a dominicanos; y a los extranjeros que tengan residencia en el país conforme a la ley.</p> <p>Artículo 18. Cónyuge en el extranjero.- En el caso de dominicanos en que uno de los cónyuges se encuentre fuera del país, este deberá comparecer por ante el representante consular de la República Dominicana y realizar un acto auténtico expresando su consentimiento para el divorcio, y apoderar un abogado para que comparezca en su nombre por ante el notario que realizará el Acto de Estipulaciones y Convenciones.</p>	<p>El Artículo 17: Restricción no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 18: Cónyuge en el extranjero no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 19: Cónyuge en el extranjero no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>y la Santa Sede en fecha 16 de junio de 1954; todo de conformidad con el párrafo I del artículo 28 del referido convenio.</p> <p>Art. 15. Aplicación a los demás matrimonios religiosos. También las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicable a al matrimonio religioso contraído a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 198-11, publicada en la Gaceta Oficial número 10631 del 8 de agosto de 2011; ley está que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en todo el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De las causas de divorcio</p> <p>Art. 16. Causas de divorcio. Las causas de divorcios son:</p> <p>a) El mutuo consentimiento de los cónyuges bajo las condiciones y requisitos indicados en la presente ley.</p> <p>b) La incompatibilidad de caracteres, justificada por uno o más acontecimientos de tal magnitud que cause infelicidad del</p>
---	--	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Artículo 19. Cónyuges en el extranjero.- Cuando ambos conyugues dominicanos se encuentren fuera del país el Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario podrá admitirse, siempre que estos cónyuges hayan contraído matrimonio en territorio dominicano, y realicen un Acto de Estipulaciones y Convenciones por ante las autoridades consulares dominicanas, en el cual darán competencia al Juzgado de Primera Instancia que conocerá del divorcio y poder a un abogado en el país para que los represente y haga los procedimientos de lugar.</p> <p>Artículo 20. Fijación de audiencia.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de 30 días.</p> <p>Artículo 21. Depósito de documentos.- Los cónyuges estarán obligados, mediante abogado apoderado, a depositar por ante el tribunal conjuntamente con la fijación de la</p>	<p>El Artículo 20: Fijación de audiencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 21: Depósito de documentos no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 22: Acto de estipulaciones y convenciones no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>cónyuge demandante y perturbaciones sociales, suficientes para motivar el divorcio, esta, será apreciada por los jueces.</p> <p>c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Código Civil.</p> <p>d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>e) La condenación de uno de los cónyuges a una pena criminal; sin embargo, esta causa no podrá alegarse cuando la condenación sea producto de crímenes políticos.</p> <p>f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los cónyuges respecto del otro.</p> <p>g) El abandono voluntario que uno de los cónyuges haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de seis meses. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación realizada por acta de alguacil por el otro cónyuge al que ha abandonado el hogar.</p>
--	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>audiencia todos los documentos requeridos al efecto.</p> <p>Artículo 22. Acto de estipulaciones y convenciones.- Los cónyuges estarán obligados a elaborar un Acto de Estipulaciones y Convenciones, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles en común;2) El padre o madre que quedará con la guarda de los hijos menores en común, si los hubiere;3) La fijación de una pensión alimentaria para los hijos menores en común, si los hubiere;4) Apoderamiento de un abogado;5) Pensión alimentaria para uno de los esposos. <p>Artículo 23. Prorrogação de competencia.- Los esposos podrán en el mismo Acto de Estipulaciones y Convenciones prorrogar la competencia</p>	<p>El Artículo 23: Acto de estipulaciones y convenciones no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 24: Sentencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>h) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges o el uso habitual e ilegal de sustancias narcóticas.</p> <p>i) La violencia intrafamiliar o la tentativa de esta, justificada por uno o más acontecimientos de tal magnitud, que representen un peligro para la integridad física o psicológica del conyugue demandante o uno o más de sus hijos menores de edad.</p> <p>Párrafo: Se considerará que ha ocurrido tentativa de violencia intrafamiliar, cuando se le pruebe al juez apoderado de la demanda, que ha habido un sometimiento judicial de tipo penal. Las querellas y demás documentos producidos por ante la jurisdicción penal, se considerarán elemento de prueba ideales para los casos del literal anterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III SECCIÓN PRIMERA Del procedimiento del divorcio por causa determinada</p>
--	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>territorial y apoderar el tribunal de primera instancia de su conveniencia, como también hacer la partición de los bienes en común, la cual se considerará definitiva a partir del pronunciamiento del divorcio.</p> <p>Artículo 24.Sentencia.- A partir del día de la audiencia el juez deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de 8 días.</p> <p>Párrafo.- Esta sentencia no podrá ser objeto de ningún recurso.</p> <p>Artículo 25.Plazo.- La sentencia que admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario se pronunciará en un plazo no mayor de treinta (30) días, por ante el oficial de estado civil del domicilio de uno de los cónyuges o de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.</p> <p>Artículo 26.Publicación.- Deberá</p>	<p>El Artículo 25: Plazo no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 26: Publicación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 27: Concepto no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>Art. 17. Competencia del tribunal. Excepto los casos de divorcio por mutuo consentimiento de breve inscripción, sin importar su modalidad; toda acción en divorcio por causa determinada se incoará por ante el Tribunal Civil Ordinario del distrito judicial en donde resida el conyugue a demandar, si este tiene residencia conocida en la República Dominicana; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario.</p> <p>Art. 18. Forma del emplazamiento. El demandante, por medio de su abogado apoderado, solicitará al juez del Tribunal Civil Ordinario la designación de la fecha y hora para juzgar la demanda en divorcio que se pretende incoar, luego, en la forma ordinaria de los emplazamientos, hará emplazar al demandado, para que este comparezca en persona, o por apoderado acreditado por acta autentica o bajo firma privada. La audiencia será conocida a puertas cerradas si así lo deseara cualquiera de las partes o lo dispusiera el juez.</p> <p>Párrafo I. En el acta de alguacil contentiva del emplazamiento, el demandante comunicará al demandado los documentos</p>
---	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

insertarse un aviso de divorcio en un diario de circulación nacional en un plazo no mayor de 8 días a partir del pronunciamiento. Este aviso deberá ser depositado en la secretaria del tribunal que admitió el divorcio en un plazo no mayor de 30 días.

Sección V

Divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito

Artículo 27. Concepto.- El divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedito es aquel cuya competencia corresponde al Juzgado de primera instancia elegido por los cónyuges para ser conocido de forma expedita.

Párrafo. Esta modalidad de divorcio solo podrá admitirse a los extranjeros; y a los dominicanos residentes en el exterior.

Artículo 28. Comparecencia.- Deberá comparecer uno de los cónyuges a la

El Artículo 28: Comparecencia no está contenido en la Ley 00187-2020.

El Artículo 29: Fijación de audiencia no está contenido en la Ley 00187-2020.

que hará valer en apoyo de su demanda; así como la lista de los testigos que se proponga hacer oír, si los hubiere.

Art. 19. En toda demanda de divorcio, a pena de nulidad, se expresará sumariamente el pedimento que hará el demandante respecto del cuidado de los hijos menores de edad si es que los hubiere, o se hará mención de lo que las partes hubieren acordado por documento autentico al respecto.

Párrafo I. Para el caso de los procesos de divorcio que las partes aleguen no poseer hijos comunes menores de edad, deberán depositar al juez, una certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil. Esta certificación tendrá un único costo igual a la cincuentava parte del mayor de los salarios mínimo del sector privado. El pago podrá ser de manera directa ante las Oficialías del Estado Civil o como lo disponga la entidad o autoridad que dirija las oficialías; sin embargo, nunca podrá ser mediante depósito ante una entidad bancaria.

Párrafo II. Para el caso de que, en cualquier



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>audiencia, y el conyugue que no comparezca tendrá que dar poder notariado en el consulado dominicano del país en que se encuentre la persona, a un abogado para que lo represente en la audiencia y transcriba sus estipulaciones ante el notario que instrumente el Acto de Estipulaciones y Convenciones.</p> <p>Artículo 29.Fijación de audiencia.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de tres (03) días.</p> <p>Párrafo. Está solicitud de fijación deberá estar acompañada de un recibo de canje de 500 dólares de una entidad financiera nacional, a nombre de uno de los cónyuges.</p> <p>Artículo 30.Competencia.- En el Acto de Estipulaciones y Convenciones del divorcio por mutuo consentimiento jurisdiccional expedido los cónyuges otorgarán competencia al Juzgado de Primera Instancia de su elección.</p>	<p>El Artículo 30: Competencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 31: Plazo para fallo no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 32: Publicación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>proceso de divorcio, se haya cometido el error de no comunicarle al juez la existencia de hijos menores de edad, y aun cuando la sentencia haya sido dada y el divorcio haya sido inscrito, el error podrá ser enmendado solicitando al tribunal que emitió la sentencia, disponer lo procedente con respecto a los hijos menores.</p> <p>Párrafo III. Para la enmienda prevista en el párrafo anterior, la parte interesada, por medio de abogado apoderado, deberá someter al tribunal, un escrito por medio del cual solicitan al juez sus pretensiones respecto a los menores. El padre, la madre o quien estuviere a cargo del cuidado de o los menores, según fuere procedente, deberán serle notificada la solicitud realizada que se propone la enmienda.</p> <p>Párrafo IV. La enmienda será dispuesta por el juez únicamente respecto, a los menores y no podrá afectar ninguna otra parte de la sentencia.</p> <p>Párrafo V. En todos los casos en que el emplazamiento se pretenda realizar alegando el desconocimiento del lugar de residencia y en los casos que sea el marido</p>
---	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 31. Plazo para fallo.- Después de la audiencia el juez emitirá su fallo en plazo no mayor de tres (03) días.

Párrafo. La sentencia deberá pronunciarse en un plazo no mayor de ocho (08) días, por ante cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Artículo 32. Publicación.- El dispositivo de la sentencia deberá publicarse en un diario de circulación nacional a partir de su pronunciamiento en un plazo no mayor de ocho (08) días.

**CAPÍTULO III
DIVORCIO POR LA VOLUNTAD
UNILATERAL DE UNO
DE LOS CÓNYUGES**

**Sección I
Causales del divorcio por la voluntad
unilateral de uno de los cónyuges**

El Artículo 33: Causales está contenido y ampliado en la Ley 00187-2020 artículo 16.

el demandante, será obligatorio, bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un periódico nacional de circulación diaria en todo el país o la región, un aviso durante tres días consecutivos que contenga advertencia a la mujer a demandar, que a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda.

Párrafo VI. El aviso al que se refiere el párrafo anterior, expresará cual es tribunal que juzgará la demanda, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer y el día y la hora de la audiencia.

Párrafo VII. Copia inextenso del aviso indicado en el párrafo anterior, se notificara al Ministerio Público junto con la demanda. El Juez apoderado del caso declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 33. Causales.- El divorcio por la voluntad unilateral de uno de los conyugue ocurre cuando uno de los esposos quiere poner fin al matrimonio por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) Por incompatibilidad de caracteres;
- 2) Por la ausencia dictada por un tribunal conforme a la ley; y
- 3) Por sentencia condenatoria definitiva a una pena criminal en contra de uno de los esposos.

Sección II

Divorcio por la incompatibilidad de caracteres

Artículo 34. Divorcio por incompatibilidad de caracteres.- El divorcio por incompatibilidad de caracteres será competencia del juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, cuando este tenga domicilio conocido en la República Dominicana; en caso

El Artículo 34: Divorcio por incompatibilidad de caracteres está contenido en la Ley 00187-2020 artículo 16 literal B) con otra definición.

El Artículo 35: Causas está contenido en la Ley 00187-2020 artículo 16 literal B) con otra definición.

ejemplares de los periódicos, certificados por el impresor, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta Ley.

Art. 20. Igualdad de derechos para demandar. Cualquiera de los conyugues podrá interponer la demanda en divorcio, uno no necesitará la autorización del otro para hacerlo.

Art. 21. Contradictoread de la audiencia. Vencido el término del emplazamiento, sea, los planteamientos y observaciones y confesiones de estas. También hará constar las declaraciones de los testigos y las tachas de las que hayan sido objeto. Se dará lectura del acta a las partes y a estas se requerirá que la firmen. Se hará mención en el acta de la imposibilidad o negativa de las partes en firmar. Los testigos firmarán el acta al pie de sus respectivas declaraciones, después de lectura dada y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia.

Art. 22. Juzgamiento de las tachas de testigos. Las tachas serán juzgadas en la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>contrario será competencia del juzgado de primera instancia del domicilio del demandante.</p> <p>Artículo 35.Causas.- Dentro de las causas de divorcio de incompatibilidad de caracteres están:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La violencia intrafamiliar;2) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto al otro; c) Abandono voluntario del hogar a partir de un año;3) Embriaguez habitual o el uso de drogas y estupefacientes,4) Desavenencias que trasciendan fuera del hogar,5) Interdicción judicial dictada en contra de uno de los esposos, y;6) Cualquier otra causa contraria a los fines del matrimonio. <p>Artículo 36.Fijación de audiencia.- La fijación de la audiencia no podrá ser en un plazo mayor de 30 días, salvo los casos de aumento del plazo en razón de</p>	<p>El Artículo 36: Fijación de la audiencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 37: Notificación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 38: Motivación y pedimento no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>misma audiencia, sin abandonar el juez la sala, y todo lo relativo a ellas, se juzgarán conforme las disposiciones de la presente ley. Las normas de la legislación civil ordinaria únicamente serán aplicables cuando no sean contrarias a las disposiciones establecidas por la presente ley.</p> <p>Párrafo. Excepción a las tachas de los testigos. No darán lugar a ninguna tacha, los parientes de las partes ni tampoco los empleados o relacionados de los cónyuges, en razón de esta calidad; sin embargo, los hijos o descendientes si darán lugar a tachas.</p> <p>Art. 23. Interés superior del menor. Durante todo el proceso, si lo estimare procedente, ante cualquier situación que contravenga o pueda contravenir una disposición de tipo penal o por ser su decisión favorable al interés superior del niño, el juez apoderado, podrá comunicar al Ministerio Público todo lo que relativo a la demanda entendiese pertinente. Podrá, además, adoptar la decisión que entendiese acorde a los preceptos legales vigentes.</p>
--	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>la distancia o de notificaciones en el extranjero.</p> <p>Artículo 37. Notificación.- La parte demandante tiene que notificar a la parte demandada mediante un acto de emplazamiento o de citación.</p> <p>Párrafo. Cuando sea mediante citación deberá existir un plazo no menor de ocho (08) días francos entre el día de la notificación y el día de la audiencia, sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.</p> <p>Artículo 38. Motivación y pedimento.- El demandante en el acto Introductivo de su demanda de divorcio tendrá que hacer constar a pena de nulidad los motivos de la misma y el pedimento de la guarda de los hijos menores en común, si los hubiere.</p> <p>Artículo 39. Depósito de documentos.- El</p>	<p>El Artículo 39: Depósito de documentos no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 40: Comparecencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 41: Notificación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>Art. 24. Copia de la sentencia. Cuando el juez haya ordenado informativos, el secretario del tribunal dará copia de la sentencia a la parte demandante, para que esta, la notifique a la parte demandada y a los testigos cuyos nombres figuren en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia. <u>(Difiere totalmente en su contenido)</u></p> <p>Art. 25. Cuidado de los hijos comunes. Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los cónyuges quedará <i>el cuidado</i> de los hijos comunes que fueren menores de edad, y el juez deberá atenerse, en primer lugar, a lo que las partes hubieren convenido; pero a falta de convenio estipulado antes de la demanda o en el curso de ésta, deberá decidir siempre acorde al principio del interés superior de los menores de edad.</p> <p>Párrafo I. Sea cual fuere la persona a quien se confía el cuidado de los hijos menores de edad, los padres conservan la obligación de solventar los gastos alimenticios y demás necesidades de sus hijos, y están</p>
--	--	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>demandante estará obligado a depositar conjuntamente con su demanda los documentos que no son comunes a los cónyuges, que harán valer en apoyo de la demanda, si los hubiere, así como la lista de los testigos que se pretendan oír el día de la audiencia, indicando los nombres, domicilio y el número de sus documentos de identidad.</p> <p>Artículo 40. Comparecencia.- La parte demandada puede comparecer en persona o hacerse representar mediante abogado apoderado con poder auténtico a la audiencia que se celebrara a puertas cerradas en el Tribunal el día y la hora indicados.</p> <p>Artículo 41. Notificación.- La parte demandada interesada en hacer valer documentos y hacer oír testigos estará obligada a notificarlo a la otra parte por lo menos tres (03) días antes de la audiencia.</p>	<p>El Artículo 41: Notificación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 43: Conclusiones a Fondo no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 44: Comunicación de documentos no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>obligados a contribuir a ello en la medida de sus posibilidades y sus recursos.</p> <p>Art. 26. Únicos Elementos de prueba. Cuando el divorcio se pretenda por razón de que el otro cónyuge está condenado a una pena criminal, los únicos elementos de prueba a depositar serán una copia certificada de la sentencia que condenó al cónyuge demandado y una certificación de que tal sentencia no es susceptible de ningún recurso, que, por lo tanto, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>Art. 27. Improcedencia del recurso de oposición. Toda sentencia de divorcio por causa determinada, comparezca o no la parte demandada, será considerada contradictoria entre las partes y, por lo tanto, no será susceptible del recurso de oposición; pero si lo será de la apelación. Esta se substanciará y juzgará por la corte correspondiente, como en materia sumaria.</p> <p>Art. 28. Plazo para el recurso de apelación. No será discutible la apelación si no ha sido intentada en los treinta días</p>
---	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Artículo 42. Comparecencia de la parte demandante.- En los casos de divorcio por incompatibilidad de caracteres para justificar las causas de dicha demanda debe comparecer el día de la audiencia la parte demandante, en caso de que esta se encuentre imposibilitada de comparecer, deberá justificar su demanda por los medios de prueba establecidos por la ley.</p> <p>Artículo 43. Conclusiones al fondo.- El día de la audiencia el juez escuchara a la parte demandante sustentar los motivos que avalan su demanda; a la parte demandada o su representante, si están presentes, o los testigos, si los hubiere, y luego solicitará a la parte o partes presentar sus conclusiones al fondo.</p> <p>Artículo 44. Comunicación de documentos.- En principio en materia de divorcio no procede la comunicación de documentos.</p>	<p>El Artículo 45: Conversión no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 46: Redacción de actas no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>calendarios a contar de la fecha de la notificación de la sentencia. El plazo comenzará a correr al día siguiente de la sentencia haber sido notificada y terminará el trigésimo día. Si el plazo para presentar la apelación termina un día feriado o no laborable por alguna razón legal, este se prórroga al día laborable siguiente.</p> <p>Párrafo I: En todo momento, el conyugue demandado podrá renunciar a la apelación. Para renunciar deberá expresarlo personalmente en audiencia o por medio a declaración jurada contenida en acta notarial autentica o bajo firma privada. El documento contentivo de la declaración deberá ser notificada por medio de acta de alguacil al demandante.</p> <p>Párrafo II: En caso de renuncia a la apelación, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, el secretario del tribunal podrá emitir certificación al respecto y, una vez obtenida esta, se podrá proceder a la inscripción del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil.</p> <p>Art. 29. Plazo para la inscripción del</p>
---	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Párrafo. Solo podrá ser valorada por los jueces si el documento a comunicar no es común a los cónyuges o es preciso para la fundamentación de pedimentos.</p> <p>Artículo 45. Conversión.- En audiencia las partes podrán solicitar al juez, en caso de que lleguen a un acuerdo, la conversión de un Divorcio Por Incompatibilidad De Caracteres a un Divorcio por Mutuo Consentimiento Jurisdiccional Ordinario, previo depósito de los documentos requeridos al efecto para esta modalidad de divorcio.</p> <p>Artículo 46. Redacción de actas.- El secretario redactará acta de las declaraciones de las partes, de los testigos y de las tachas que hayan dado lugar.</p> <p>Párrafo. Las declaraciones de los comparecientes deberán ser firmadas por los mismos. Si alguno no supiere firmar o no quisiere hacerlo se hará constar en el</p>	<p>El Artículo 47: Tachas está contenido y ampliado en la Ley 00187-2020 artículo 22</p> <p>El Artículo 48: Sentencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 49: Redacción de actas no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>divorcio. Toda sentencia de divorcio que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el conyugue que la haya obtenido, estará obligado a presentarse en un plazo no mayor a noventa días calendarios por ante el Oficial del Estado Civil, para que este proceda a inscribir el divorcio; esto se hará transcribiendo el dispositivo de la sentencia en el registro del estado civil. El plazo indicado en este artículo, comenzará a computarse a partir del momento que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p>Art. 30. Menciones de la transcripción. En la transcripción del dispositivo de la sentencia se agregarán la fecha, número si lo tiene y tribunal que la dictó. Podrá agregarse cualquier otro dato que tenga la sentencia y al oficial del estado civil le pareciera útil.</p> <p>Art. 31. Convocatoria para la transcripción. Excepto los casos de divorcio por mutuo consentimiento, después de obtenida la sentencia, cualquiera de los cónyuges que desee solicitar la inscripción del divorcio, estará obligado a comunicar al otro el día y</p>
--	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>acta de audiencia.</p> <p>Artículo 47. Tachas.- Las tachas serán juzgadas en la sala de audiencia en virtud del derecho común conforme se presenten.</p> <p>Párrafo. Sin embargo, en materia de divorcio, los únicos parientes que dan lugar a tachas son los hijos de los cónyuges; no así para los empleados domésticos de los esposos, en razón de esta calidad.</p> <p>Artículo 48.Sentencia.- Después de conocido el fondo de la demanda y concluidos los plazos otorgados a las partes para la justificación de sus conclusiones, el juez tiene que dictar sentencia en un plazo no mayor de 30 días a partir de que el expediente quede en estado fallo.</p> <p>Artículo 49.Guarda de los hijos.- Toda sentencia que admita el divorcio por</p>	<p>El Artículo 50: Recurso de apelación, está contenido parcialmente en el artículo 25 de la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 51: Sentencias en defecto no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 52: Pronunciamiento no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>la hora elegido por él para inscribir el divorcio.</p> <p>Párrafo: La comunicación deberá ser realizada por medio de acta de alguacil, notificada en manos de la persona o en el lugar de su residencia del otro conyugue. Si esta fuera desconocida o estuviere fijada fuera del territorio nacional, la notificación deberá hacerse por ante el Ministerio Público del mismo municipio por ante el cual se pretende inscribir el divorcio.</p> <p>Art. 32. Plazo para la transcripción. El cónyuge demandante que haya dejado transcurrir el plazo de noventa días calendarios determinado en el artículo diecinueve, perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y el divorcio no podrá ser inscrito sino al ser ordenado por una nueva sentencia.</p> <p>Párrafo: El mismo término de noventa días e igual exigencia operará cuando el divorcio haya sido convenido por mutuo consentimiento. Para el caso del divorcio por mutuo consentimiento ordinario será a partir de que sea retirada la sentencia por ante el secretario del tribunal, y para el caso</p>
---	--	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

causa determinada deberá ordenar la menores a la persona más idónea conforme al bienestar del menor.

Artículo 50. Recurso de apelación.- Las sentencias de divorcio por incompatibilidad de caracteres, en todos los casos se considerarán contradictorias y serán susceptibles del recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

Párrafo.- El recurrente en su recurso estará obligado a indicar con que parte del dispositivo de la sentencia de divorcio no está de acuerdo.

Artículo 51. Sentencias en defecto.- Las sentencias en defecto deberán ser notificadas mediante alguacil comisionado por el tribunal en un plazo de seis (06) meses a partir del retiro de la sentencia de la secretaria del tribunal que dicto la misma.

El Artículo 49: Citación no está contenido en la Ley 00187-2020.

El Artículo 54: Depósito de documentos no está contenido en la Ley 00187-2020.

de que sea acordado el divorcio de breve inscripción, el plazo inicia al día siguiente de haber sido instrumentada el acta.

Art. 33. Extinción de la sentencia. Toda sentencia de divorcio se considerará como extinguida, si antes de inscribirse el divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil fallece uno de los cónyuges.

Párrafo: Para el caso de que el divorcio haya sido convenido por mutuo consentimiento para ser inscrito de manera breve, si antes de su inscripción fallece uno de los cónyuges, el acuerdo no surtirá ningún efecto y el matrimonio se considerará disuelto por la causa del fallecimiento de uno de los cónyuges tal cual se establece en el artículo tres de la presente ley.

SECCION SEGUNDA

Medidas provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda en divorcio

Art. 34. El interés superior del o los menores. El cuidado provisional de los hijos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Párrafo. El incumplimiento de esta formalidad deja sin efecto la sentencia.</p> <p>Artículo 52.Pronunciamiento.- Las sentencias que admitan el divorcio por incompatibilidad de caracteres deberán ser pronunciadas por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente dentro de los noventa (90) días después de ser definitivas.</p> <p>Artículo 53.Citación.- La parte interesada deberá citar a la contra parte por ante el oficial de estado civil para que comparezca al pronunciamiento del divorcio el día y hora indicada.</p> <p>Artículo 54.Depósito de documentos.-La parte interesada en pronunciar el divorcio solamente está obligada a depositar por ante el Oficial del Estado Civil los documentos siguientes:</p> <p>1) Sentencia original o certificada del</p>	<p>El Artículo 55: Plazo no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 56: Divorcio por ausencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 57: Plazo de audiencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>menores de edad quedará a cargo del conyugue o la persona que represente el interés superior del o los menores.</p> <p>Art. 35. Notificaciones. Tan pronto como se realice cualquier actuación judicial relativa al divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá fijar su residencia en un lugar distinto al del otro conyugue. Todas las notificaciones incluyendo cualesquiera que fuera tendiente a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros acontecimientos relativos al divorcio, deberán, bajo pena de nulidad radical y absoluta, ser realizadas, a su propia persona o en el lugar donde haya sido fijada la residencia.</p> <p>Art. 36. Notificaciones al Procurador Fiscal. En caso de que no se haya podido determinar el lugar de residencia, las notificaciones deberán ser realizadas al Procurador Fiscal o uno de sus adjuntos del tribunal que deba conocer de la demanda. Este practicará las diligencias necesarias que le sean posible para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.</p>
--	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>tribunal que dictó la sentencia; 2) Acto original de notificación de sentencia; 3) Certificación de no apelación de la Corte; y 4) Constancia de citación para el pronunciamiento que podrá estar incluido en el acto de notificación de la sentencia.</p> <p>Artículo 55.Plazo.- Transcurrido este plazo ut supra indicado sin que la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres haya sido pronunciada se perderá el beneficio de la sentencia y la parte interesada deberá introducir nueva vez su demanda.</p> <p style="text-align: center;">Sección III Divorcio por la ausencia dictada por un tribunal</p> <p>Artículo 56.Divorcio por ausencia.- El divorcio por ausencia dictada por el tribunal debe solicitarse por ante el</p>	<p>El Artículo 58: Acto introductorio de la demanda no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 59: Sentencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 60: Publicación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>Art. 37. Fijación de nueva residencia. Cualquiera de los dos cónyuges que inicie el divorcio y fije en lugar que quiere sea desconocido para el otro, deberá dentro de los quince días siguientes al cambio, comunicar por escrito por simple carta al Ministerio Público del lugar de su última residencia, la ubicación donde ha fijado la nueva.</p> <p>Art. 38. Manera de firmar. La comunicación deberá ser firmada por el conyugue y entregada personalmente o por mandatario especial. La manera de firmar será escriturando personalmente sus nombres y apellidos en letra legible, escriturará además en guarismos su número de cédula de identidad y electoral. Si lo desea podrá estampar la rúbrica que atuviere usando regularmente en el último año.</p> <p>Art. 39. Confidencialidad de las informaciones. El Ministerio Público, en todo el territorio nacional, deberá incorporar a su sistema informático los mecanismos pertinentes para el registro de las informaciones que le sean suministradas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Tales informaciones serán</p>
---	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>juzgado de primera instancia del domicilio del demandante.</p> <p>Artículo 57. Plazo de audiencia.- La audiencia será fijada en un plazo no mayor de 30 días, salvo los casos de aumento del plazo en razón de la distancia o de notificaciones en el extranjero.</p> <p>Artículo 58. Acto introductorio de demanda.- En el acto Introductorio de la demanda se deberá poner en causa al Ministerio Público correspondiente para que emita un dictamen, el cual podrá depositar por escrito en la secretaria del tribunal o compareciendo el día de la audiencia.</p> <p>Párrafo. Este acto deberá hacerse acompañar de la sentencia definitiva que declaró la ausencia.</p> <p>Artículo 59. Sentencia.- Después de las conclusiones al fondo el juez emitirá</p>	<p>El Artículo 61: Divorcio por la sentencia definitiva condenatoria no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 62: Fijación de audiencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 63: Notificación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 64: Acto de Notificación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>confidenciales y solo podrán ser suministradas a terceros cuando a juicio del Ministerio Público, no representen un peligro para la integridad física de la persona que la ha suministrado.</p> <p>Art. 40. Fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. En los matrimonios bajo el régimen de la comunidad de bienes, cualquiera de los cónyuges, a partir de la notificación de la demanda y durante todo el proceso de divorcio y aun después del divorcio ser inscrito, podrá requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad.</p> <p>Párrafo I: Condiciones para el levantamiento de sellos. No se levantará la fijación sino haciendo un inventario estimativo, el conyugue que haya pretendido el levantamiento quedará obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.</p> <p>Párrafo II: En relación a los bienes inmuebles, Se les reconocen a los</p>
--	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>sentencia.</p> <p>Artículo 60. Publicación.- El dispositivo de la sentencia definitiva que admite el divorcio por la ausencia dictada por el tribunal deberá ser publicado durante tres (03) días consecutivos en un diario de circulación nacional.</p> <p style="text-align: center;">Sección IV Divorcio por la sentencia definitiva condenatoria de uno de los esposos a una pena criminal</p> <p>Artículo 61. Divorcio por la sentencia definitiva condenatoria.- El divorcio por sentencia definitiva condenatoria de uno de los esposos a una pena criminal debe solicitarse por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandante o del recinto carcelario de donde está la parte demanda recluida, a opción del demandante.</p> <p>Artículo 62. Fijación de audiencia.- La</p>	<p>El Artículo 65: Sentencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 66: Facultades no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>cónyuges los mismos derechos indicados en el párrafo anterior; por lo tanto, los cónyuges podrán tomar las medidas que le permitan las leyes respecto a este tipo de bienes.</p> <p>Art. 41. Nulidad de las enajenaciones. Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de los bienes comunes, hechas por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que no han sido con el consentimiento del otro conyugue.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV Del divorcio por mutuo consentimiento, sus requisitos y modalidades</p> <p>Art. 42. Forma de acordar el divorcio. El divorcio será posible por el mutuo consentimiento de los cónyuges, convenido en la forma y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p>
---	--	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>audiencia podrá ser fijada en un plazo mayor de 30 días.</p> <p>Artículo 63. Notificación.- La parte demandada debe ser notificada en el recinto penitenciario donde esté cumpliendo condena, en su persona o en la persona que dirige o encargado del centro, conforme al derecho común.</p> <p>Artículo 64. Acto de notificación.- El acto de notificación de la demanda debe estar acompañado de la sentencia definitiva que condena a la parte demandada.</p> <p>Artículo 65. Sentencia.- Después de las conclusiones al fondo el juez emitirá sentencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p style="text-align: center;">Sección I Medidas complementarias</p>	<p>El Artículo 67: Guarda prvisional no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 68: Pensión Ad-Litem no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 69: Pensiones no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>Art. 43. Plazo para acordar el divorcio. El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de seis meses de haber sido contraído el matrimonio.</p> <p>Art. 44. Divorcio por mutuo consentimiento y homologación. El divorcio por mutuo consentimiento podrá convenirse y podrá ser inscrito después de homologación por sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario. La sentencia podrá ser administrativa o producto de una o más audiencias la que asistan las partes o sus apoderados; todo según la estimación del juez.</p> <p>Art. 45. Divorcio por mutuo consentimiento de breve inscripción. También el divorcio por mutuo consentimiento podrá ser convenido para ser inscrito de forma breve. En este caso, no será necesaria la homologación del juez del Tribunal Civil Ordinario. Esta modalidad de divorcio solo podrá ser inscrita por el Oficial del Estado Civil cuando reúna los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando no existan hijos comunes menores de dieciocho años entre ambos
--	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Artículo 66. Facultades.- El juez apoderado de un divorcio podrá ordenar:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Pensión alimentaria provisional a favor de los hijos menores en común de los cónyuges;2) Comparecencia personal de las partes;3) Guarda provisional de los hijos menores en común de los cónyuges;4) Pensión ad-litem y pensión alimentaria a uno de los esposos;5) La guarda provisional de los hijos menores de los cónyuges;6) La emisión de autos a requerimiento de las partes concernientes al divorcio, guarda y pensión;7) Regulación de visitas de los hijos menores en común de los cónyuges;8) Medidas conservatorias referentes a la demanda; <p>Artículo 67. Guarda provisional.- La guarda provisional quedará a cargo del padre que tenga la guarda de hecho, salvo que el</p>	<p>El Artículo 60: Emplazamientos no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>cónyuges. Si existieren, no podrá inscribirse de forma breve, sino que requerirá de la homologación y sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario.</p> <p>Párrafo I: La certeza de la no existencia de hijos menores entre los cónyuges, se determinará por medio de una certificación emitida por cualquier Oficialía del Estado Civil de la provincia. Esta certificación tendrá un único costo igual a la cincuentava parte del mayor de los salarios mínimo del sector privado. El pago bajo las mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.</p> <p>2. Cuando los cónyuges hayan permanecido diez años o más de vida matrimonial y que cualquiera de los dos haya cumplido setenta y cinco años de edad. Sin embargo, aún bajo esta condición, el divorcio podrá ser convenido de breve inscripción siempre que haya sido acordado bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Hacerse acompañar de por lo menos un hijo de ambos de los cónyuges que
--	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>tribunal ordene lo contrario para el beneficio del menor.</p> <p>Artículo 68.Pensión Ad-Litem.- La pensión ad-litem solo podrá ser solicitada por la parte demandada, si los cónyuges están casados bajo la comunidad de bienes, debiendo ser liquidada por el juez en un solo monto.</p> <p>Párrafo. La pensión ad-litem puede ser deducible de la comunidad de bienes.</p> <p>Artículo 69.Pensiones.- El hombre o la mujer que solicite pensión Ad-Litem o pensión alimenticia, deberá previa solicitud, depositar en la secretaria del tribunal el listado de los bienes que la otra parte administra.</p> <p>Artículo 70.Emplazamientos.- Todos los emplazamientos que tenga que hacerse por ante el Ministerio Publico será obligatorio para la parte demandante, hombre o mujer , a pena de nulidad,</p>	<p>El Artículo 71: Nulidad no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 72: Demanda de divorcio contra un extranjero no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 73: Cónyugue Fallecido no</p>	<p>fuere mayor de edad, este dará testimonio de que sus progenitores se encuentran en perfecto estado de consciencia del propósito de divorciarse. A falta de hijos comunes podrán acompañarlos respectivos hijos. En todo caso, si los cónyuges lo profieren, podrán hacerse acompañar por sus hermanos o hermanas. Son hermanos los que puedan demostrarlo por el acta de nacimiento.</p> <p>Párrafo I: Incluso en caso de que los cónyuges no pudiesen o no quisiesen hacerse acompañar de ningún hijo o familiar según se ha indicado anteriormente, podrán probar el convencimiento en sus propósitos, suministrando al notario una constancia escrita emitida y firmada por un sicólogo clínico colegiado, en la que conste haber examinado a los cónyuges y que estos están convencidos por sí mismo en sus propósitos de divorciarse por mutuo consentimiento.</p> <p>Párrafo II: El notario actuante, hará constar en el acta, de forma clara y lo más precisa posible las circunstancias referidas anteriormente. Su omisión conllevará la</p>
---	---	--



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>publicar durante tres (03) días consecutivos en un diario de circulación nacional un aviso que contenga advertencia a la parte demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarle en acción de divorcio por ante el Ministerio Público de la jurisdicción del Tribunal que conocerá de la demanda.</p> <p>Párrafo I. Debiendo contener dicho aviso el tribunal que conocerá de la demanda, la fecha en que se notificará la demanda al Ministerio Público, la causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la parte demandada, el lugar de la última residencia que se le hubiere conocido de la parte demandada, el día y hora de la audiencia.</p> <p>Párrafo II. Copia de este aviso se dará al Ministerio Público conjuntamente con el acto introductorio de la demanda.</p>	<p>está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 74: Nuevo matrimonio está contenido en el artículo 13 de la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 75: Apelación, pronunciamiento y publicación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 76: Extinción no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>nulidad del acta y, por consiguiente, el divorcio no podrá ser inscrito por el Oficial del Estado Civil.</p> <p>Art. 46. Divorcio por mutuo consentimiento para extranjeros. Los extranjeros podrán divorciarse por mutuo consentimiento y el divorcio podrá ser inscrito después de homologación por sentencia del juez del Tribunal Civil Ordinario. Será admisible siempre que, por lo menos uno de los cónyuges manifieste su disposición de asistir a la audiencia y el otro, pueda estar representado por mandatario especial.</p> <p>Párrafo I: Los cónyuges deberán atribuir competencia a un juez del Tribunal Civil Ordinario. Tal atribución deberá estar contenida en el acta de convenciones y estipulaciones instrumentada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este artículo, no serán aplicables las disposiciones del artículo 48 de esta Ley".</p> <p>Párrafo II: El juez, si lo entiende pertinente, podrá prescindir de la celebración de la</p>
---	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 71.Nulidad.- El Juez apoderado del caso, declarará nulo el acto de la demanda de divorcio si no se han cumplido con las referidas formalidades o con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos debidamente certificados por los impresores.

Artículo 72.Demanda de divorcio contra un extranjero.- Cuando se demande en divorcio a un extranjero por ante los tribunales dominicanos, la parte demandante estará obligada a demostrar de manera fehaciente que la parte demandada tuvo residencia en el país de lo contrario la notificación deberá hacerse en su país de origen conforme al derecho común.

Artículo 73.Cónyuge fallecido.- Cuando uno de los cónyuges fallece antes de ser pronunciada la sentencia que admite el divorcio esta se considerará como extinguida.

El Artículo 77: Fijación de sellos no está contenido en la Ley 00187-2020.

El Artículo 78: Obligación o enajenación no está contenido en la Ley 00187-2020.

audiencia a la que debe presentarse el conyugue.

Párrafo III. En ningún caso, el divorcio de ciudadanos extranjeros podrá ser convenido para su breve inscripción. Estará afectada de la nulidad absoluta el acta que así lo haya previsto. En este caso el oficial del Estado Civil no lo inscribirá. El que lo hiciera podrá ser sometido por falsedad en escritura pública.

Párrafo VI. En el caso de la inscripción del divorcio para extranjeros, su costo será igual al cincuenta por ciento del salario mínimo menor del sector público. El pago bajo las mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.

Art. 47. Forma de acordar el divorcio para breve inscripción. El divorcio para la breve inscripción será convenido entre las partes por medio de acta notarial autentica, esta deberá cumplir con todos los requisitos propios de este tipo de documento. Los comparecientes especiales previstos por la presente ley, no sustituyen los testigos previsto por otras leyes para la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>Artículo 74. Nuevo matrimonio.- Los esposos divorciados que vuelvan a casarse podrán optar por régimen matrimonial que deseen. <u>(Art. 13 del proyecto 00187)</u></p> <p>Artículo 75. Apelación, pronunciamiento y publicación.- Todos los divorcios por la voluntad unilateral de uno de los cónyuges se regirán por lo establecido para el divorcio por incompatibilidad de caracteres en lo relativo a la apelación, pronunciamiento y publicación.</p> <p>Artículo 76. Extinción.- La acción en divorcio por mutuo consentimiento ordinario o expedito se considerará como extinguida por la reconciliación de los esposos, siempre y cuando se deposite por escrito en la secretaría del tribunal el desistimiento de la demanda, antes del juez haber dictado sentencia.</p> <p>Párrafo. En el caso de las demandas de divorcio por la voluntad unilateral de uno</p>	<p>El Artículo 79: Derogación no está contenido en la Ley 00187-2020.</p> <p>El Artículo 80: Vigencia no está contenido en la Ley 00187-2020.</p>	<p>instrumentación de las actas auténticas.</p> <p>Art. 48. Solicitud de inscripción del divorcio de breve inscripción. Las partes que consientan divorcio de breve inscripción, harán su solicitud por medio a los servicios de un profesional de la abogacía debidamente acreditado ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La inscripción será realizada por ante la oficialía del Estado Civil que hayan elegidos los cónyuges al momento de divorciarse. Esta tendrá un único costo igual a la veintava parte del salario mínimo del sector privado. El pago bajo las mismas condiciones prevista en el párrafo uno del artículo 18 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV Del mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse</p> <p>Art. 49. Convenios previos. Los cónyuges que reúnan las condiciones exigidas en la presente y demás leyes, estarán obligados, al momento de acudir ante el notario y antes de someter al juez su solicitud de</p>
---	---	---



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

<p>de los cónyuges el desistimiento debe ser solicitado por la parte demandante antes de que el expediente este fallado.</p> <p>Artículo 77. Fijación de sellos.- Cualquiera de los cónyuges casado bajo la comunidad, luego de incoado el divorcio podrá solicitar la fijación de sellos sobre los bienes muebles de la comunidad.</p> <p>Artículo 78. Obligación o enajenación.- Toda obligación a cargo de la comunidad o enajenación de los bienes en común, deberán hacerse con el consentimiento de ambos esposos, aunque sean posterior a la fecha de la demanda, de lo contrario se consideraran nulas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 79. Derogación- La presente Ley deroga la ley No. 1306-Bis sobre Divorcio de fecha 21 de Marzo de 1937, y cualquier otra ley o disposición contraria.</p>		<p>homologación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Convenir, en caso de que fuere procedente, a cuál de ellos se confía el cuidado de los hijos menores de edad nacidos de su unión matrimonial, durante el proceso de divorcio y después de este ser inscrito;2. Convenir e indicar el lugar de residencia de cada uno de los cónyuges hasta que sea inscrito el divorcio;3. Convenir lo que entiendan pertinente respecto a los bienes muebles e inmuebles de la comunidad;4. Señalar cualquier otro acuerdo de interés para las partes que este dentro del orden público, la moral y las buenas costumbres. <p>Párrafo I. Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acta notarial auténtica.</p> <p>Párrafo II. Una vez cumplidas las anteriores formalidades, el representante de los cónyuges, autorizado mediante mandato</p>
--	--	--



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Artículo 80. Vigencia.- La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

especial conferido por acta autentica, podrá solicitar al juez del tribunal civil ordinario o al Oficial del Estado Civil elegido por los cónyuges, según corresponda, la homologación o inscripción abreviada del divorcio.

5. **Párrafo III.** Toda solicitud de homologación o breve inscripción del divorcio deberá ser requerido por medio de un escrito en el que consten los nombres, número de cédula, lugar de residencia de los cónyuges; además, el nombre, número de colegiatura y cédula del abogado apoderado. El escrito deberá constar de los siguientes anexos:

El documento en que constan las estipulaciones a que se refiere el presente artículo;

1. copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio;

2. Fotocopia de las cédulas u otros documentos oficiales de los cónyuges;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>3. Fotocopia de las cédula y carnet de abogados del mandatario autorizado a tramitar el divorcio.</p> <p>Párrafo IV. En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un notario público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acta contentivo del mandato. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencias a un juez del Tribunal Civil Ordinario de la misma jurisdicción señalada por ellos en el documento contentivo del mandato, para juzgar y decidir sobre el divorcio.</p> <p>Art. 50. Comprobación por parte del juez. El juez, después de comprobar que se han cumplido todas las exigencias de la ley, emitirá su sentencia, con arreglo a las leyes de la República y conforme a lo estipulado por los cónyuges, lo cuales sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos cónyuges quieran introducir antes de la sentencia ser emitida.</p>
--	--	--



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>Art. 51. Emisión de la sentencia de homologación. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, el juez deberá emitir la sentencia en un plazo no mayor a diez días laborables para el tribunal, esto sin importar que la audiencia haya sido decidida de forma administrativa o por audiencia con asistencia de las partes o sus apoderados. Después del plazo antes indicado, comenzará a correr la mora judicial.</p> <p>Art. 52. Solicitud de la inscripción de la homologación. El conyugue más diligente, podrá solicitar la inscripción del divorcio en el Registro Civil. Esto deberá hacerse en un plazo no mayor a noventa días calendarios después de haber sido emitida la sentencia. Pasado este plazo, el divorcio no podrá ser inscrito sino después de ser ordenado por una nueva sentencia o un nuevo acuerdo notarial.</p> <p>Art. 53. Lugar de la inscripción. En el divorcio por mutuo consentimiento la sentencia se inscribirá por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del tribunal que admitió el divorcio. En caso de</p>
--	--	--



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>que el divorcio sea del tipo de breve inscripción, esta deberá realizarse por ante el mismo municipio del notario que instrumento el acta de acuerdo del divorcio. La inscripción se hará mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia y que previamente haya sido transcrita en la Oficina del Registro Civil.</p> <p>Art. 54. No apelación de la sentencia. La sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable.</p> <p>Párrafo: En caso de procesos contradictorios en los que la sentencia es apelable, su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, naturalmente, sin despreciar y tomando en cuenta de manera principal siempre los propósitos consignados en la presente ley.</p>
--	--	---



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p style="text-align: center;">CAPITULO V Efectos del divorcio</p> <p>Art. 55. No adopción de nuevo régimen. Los cónyuges divorciados que vuelvan a casarse no podrán adoptar un régimen distinto al que los regía anteriormente.</p> <p>Art. 56. Nuevo matrimonio. Cualquiera de los divorciados podrá volver a casarse al día siguiente de haber sido inscrito el divorcio.</p> <p>Art. 57. Pérdida de ventajas por la parte perdedora. El conyugue contra quien se admita el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartados d), e), f), g) y h) del artículo número dieciséis, perderá todas las ventajas que el otro conyugue le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.</p> <p>Art. 58. Conservación de ventajas. El conyugue que haya obtenido el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartados d), e), f), g) y h) del artículo número dieciséis conservará las ventajas que le haya otorgado el otro conyugue, aunque las hayan</p>
--	--	--



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI De la extinción, retiro o el rechazo de la demanda</p> <p>Art. 59. Extinción de la acción por reconciliación. La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los cónyuges sobrevenida aun después de la demanda.</p> <p>Párrafo I: Prueba de la reconciliación. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará sea por escrito, sea por testigos, en la forma establecida en la presente ley.</p> <p>Art. 60. Rechazo de la demanda y de la reintroducción de una nueva. En el caso de que la demanda fuera rechazada, ella podrá ser incoada nuevamente por causa sobrevenida después del rechazo. El demandante podrá hacer uso de las antiguas causas para apoyar su nueva demanda.</p>
--	--	---



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>Art. 61. Retiro de la demanda. El conyugue demandante es titular del irrenunciable derecho a desistir de la demanda; por lo tanto, en todo momento y siempre que no haya sido inscrito el divorcio, la demanda podrá ser retirada.</p> <p>Párrafo: Para el retiro de la demanda solo bastará que el conyugue demandante se presente al tribunal y ante el secretario firme constancia al respecto.</p> <p>Párrafo II: El retiro podrá ser realizado además por medio a mandatario nombrado por acta autentica, bajo firma privada o por carta que deberá ser notificada por acta alguacil. La carta deberá estar firmada con el nombre y el apellido del conyugue que retira la demanda. En todo caso, el original del documento contentivo del mandato o del acta de alguacil, deberá ser depositado al secretario del tribunal o al oficial del Estado Civil según proceda.</p> <p>Párrafo III: Para el retiro de la demanda por parte del conyugue demandante no será necesario la anuencia del abogado apoderado; sin embargo, solo este podrá</p>
--	--	---



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>retirar los documentos que el haya depositado en ocasión de la demanda.</p> <p>Párrafo IV. El abogado que haya participado en una demanda retirada, tendrá derecho a cobrar sus honorarios solo por el proceso de divorcio y nunca con respecto a la partición de los bienes de la comunidad. Así será aun en el caso de que el abogado haya realizado diligencias para asegurar los derechos de la parte demandante.</p> <p>Párrafo V. En todo caso, todo abogado cuyos servicios sean contratados para cualquier tipo de acción de divorcio, estará obligado a elaborar y hacerse firmar por su cliente o el mandatario de este, un contrato de servicios en el cual la primera clausula explicará que el demandante tiene el irrenunciable derecho a desistir de la demanda en todo momento.</p> <p>Párrafo VI. El contrato al que se refiere el párrafo anterior, debe ser registrado, libre de todo costo, por ante la Oficina de Registro Civil antes de ser solicitada la designación de sala o la fijación de la audiencia según corresponda. Para el caso del divorcio de inscripción breve, el registro</p>
--	--	---



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>deberá ser antes de acudir al Oficial del Estado Civil.</p> <p>Párrafo VII. La solicitud de homologación del divorcio ante el juez o inscripción por ante el Oficial del Estado Civil, será declarada como irrecible si no cumpliera con el mandato del presente párrafo y demás partes del artículo.</p> <p>Art. 62. Orden público del procedimiento y plazos. Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y, los plazos en ella consignados se consideran siempre con base a días calendarios, si alguno terminara día feriado o no laborable para el poder judicial, tal plazo se extenderá al día laborable siguiente.</p> <p>Art. 63. Solicitud de la fijación de audiencia para el recurso de apelación. La parte que haya notificado recurso de apelación en las manos del Ministerio Público por desconocer el lugar de residencia del apelado, deberá solicitar la fijación de audiencia por ante la corte de apelación, en un plazo no mayor de quince días calendarios a partir del día de la</p>
--	--	--



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>notificación. En caso de no realizarse la solicitud de fijación de audiencia o designación desala en el plazo antes indicado, la apelación será considerada caducada y la sentencia como no apelada.</p> <p>Art. 64. Ejecución de toda sentencia. La ejecución de toda sentencia en materia de divorcio, será conforme a las normas de la legislación civil ordinaria y especial vigente; sin embargo, en todo caso, deberán procurarse que la ejecución sea favorable a los propósitos de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII Disposiciones extraordinarias</p> <p>Art. 65. Plazo para el Ministerio Público. El Ministerio Publico dispondrá un plazo de noventa días para realizar, en sus sistemas informáticos, los ajustes necesarios, que permitan acceder a la información del lugar de residencia temporal de los cónyuges, cuando tal información le haya sido suministrada.</p> <p>Art. 66. Derogaciones. Queda expresamente derogada la Ley 1306-BIS de</p>
--	--	--



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

		<p>fecha 21 de mayo de 1937. G.O. No. 5034; por igual queda derogada toda otra ley, decreto o disposición estatal que sea contraria a la presente ley.</p> <p>Misión presentada por:</p> <p>Lic. Valentín Medrano. Senador por la Republica Provincia Independencia.</p>
--	--	---



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director